



Montevideo, 27 de noviembre de 2008

CIRCULAR N° 2.004

Ref: **REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS PARA EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 19 de noviembre la resolución que se transcribe seguidamente:

Aprobar la creación de un Registro de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados para emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, sujeto a la siguiente reglamentación:

1. REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS PARA EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. El Banco Central del Uruguay llevará un registro de los profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT).

En dicho registro se incorporarán los profesionales y las firmas de profesionales que cumplan con los requerimientos mínimos establecidos por la normativa. En este último caso se agregarán, además, los socios o directores responsables de la firma y los profesionales designados por ésta para suscribir los informes. Su inscripción observará el mismo procedimiento que el de los profesionales independientes.

En todos los casos se agregarán los antecedentes exigidos para su inscripción.

2. PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA. La información incorporada al Registro a que refiere el numeral anterior, con relación a la identificación de las personas y de las firmas registradas, tendrá carácter público. También será pública la identificación de las empresas sujetas al control del Banco Central del Uruguay destinatarias de los informes en materia de prevención del LA/FT realizados por cada profesional o firma registrada.

3. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. Los profesionales independientes y las firmas de profesionales independientes que soliciten la inscripción en el Registro del numeral 1 deberán acreditar que poseen los siguientes requisitos:

- a) competencia profesional en materia de prevención de LA/FT;
- b) independencia;
- c) entrenamiento profesional, para lo que se exigirá, entre otros conceptos, experiencia de participación en trabajos de revisión o consultorías en materia de LA/FT;
- d) organización adecuada que incluya un sistema de control de calidad sobre los trabajos efectuados.
- e) declaración jurada detallando si como consecuencia de su actividad profesional:

- Han sido condenados en sede penal, civil y/o sancionados en sede administrativa, así como si tienen procesos pendientes en estas materias o si están siendo sujetos a investigación administrativa o penal.
- Han sido sancionados o están siendo sujetos a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera del exterior.
- Han recibido sanciones por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se establecen por este numeral, la evaluación de la información a que refiere el literal e., podrá dar mérito a:

- que no se considere la solicitud hasta que finalice el proceso que estuviese en trámite en sede civil o penal, o la investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario a que pudiese estar sujeto el profesional que solicita la inscripción; o
- que no se haga lugar a la inscripción en el caso de que exista sanción o condena pecuniaria firme o ejecutoriada, que exceda de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

El solicitante no podrá iniciar un nuevo procedimiento de registro hasta transcurrido un plazo mínimo de dos años de denegada una solicitud por las razones expresadas. En ningún caso podrá ser registrado si tiene sanciones pendientes de cumplimiento.

Para quienes se encuentren ya registrados, la existencia de un proceso en sede civil o penal, o de una investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario podrá dar lugar a:

- la suspensión preventiva de la inscripción en el Registro hasta la finalización del proceso, procedimiento administrativo o investigación en curso;
- la suspensión o exclusión del Registro si la sanción o condena impuesta por acto firme o ejecutoriado excede de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o implica una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

A los efectos de adoptar las medidas de no inclusión, suspensión o exclusión del Registro, previstas en el presente numeral, se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, siendo de precepto, antes de dictar resolución, la previa vista al interesado por el término y a los efectos establecidos en los artículos 79 y 80 de dicho Reglamento.

Los profesionales o firmas de profesionales del exterior que deseen incorporarse al Registro deberán establecer una representación permanente en el país, constituyendo un domicilio y acreditando su inscripción ante los organismos públicos correspondientes.

4. REQUISITOS ADICIONALES. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el numeral anterior, los distintos servicios del Banco Central del Uruguay podrán establecer requisitos adicionales a cumplir por los inscriptos en el Registro del numeral 1 para autorizarlos a emitir los informes que se requieran sobre las empresas sujetas a su control. Para ello considerarán:

- a) la organización del profesional o la firma de profesionales respecto al tamaño de la empresa supervisada.
- b) la experiencia profesional sobre empresas supervisadas.
- c) la actualización profesional en materia de prevención del LA/FT y en el conocimiento del negocio de las empresas supervisadas.

5. OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES Y FIRMAS INSCRIPTAS EN EL REGISTRO. En todo contrato que celebren los profesionales y firmas inscriptas en el Registro con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, deberá constar expresamente que constituyen obligaciones de los mismos:

- a) ceñirse a las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos;
- b) mantener por un lapso de cinco años los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados;
- c) declarar en forma expresa que conocen, aceptan y cumplen las disposiciones del Banco Central del Uruguay, en especial las que regulan su actividad;
- d) proporcionar al Banco Central del Uruguay, cuando éste se lo solicite, todo tipo de información con respecto al trabajo realizado, así como sus conclusiones;
- e) permitir al Banco Central del Uruguay la consulta directa de los papeles de trabajo preparados durante cada examen, así como obtener copia de los mismos;
- f) entregar al Banco Central del Uruguay, o a quien éste disponga, la documentación referente a los trabajos realizados en las empresas sujetas a su control en caso de resultar inhabilitado para el ejercicio de sus cometidos por resolución de dicha Institución;
- g) entrevistarse con el Banco Central del Uruguay, a solicitud de éste o cuando el profesional lo considere, para intercambiar información relevante sobre la empresa objeto del examen en materia de LA/FT sin previo aviso a ésta y sin que sea oponible el secreto profesional.
- h) comunicar con prontitud al Banco Central del Uruguay, aquellos aspectos que en su opinión requieran una atención urgente por parte del referido Banco, tales como hechos o decisiones que sean susceptibles de:
 - constituir un incumplimiento de las normas bancocentralistas vigentes en materia de LA/FT que afecte sustancialmente a la empresa supervisada;
 - constituir una operación sospechosa o inusual que, a su juicio, debería haber sido reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, cuando la empresa se niegue a realizar el reporte por cualquier razón;
 - constituir evidencia de fraude.

6. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los profesionales y firmas de profesionales inscriptos en el Registro establecido por el numeral 1, deberán actualizar al 30 de junio de cada año, toda la información incorporada al mismo, en un plazo que no excederá en diez días hábiles siguientes a dicha fecha.

Sin perjuicio de ello, toda modificación de la información considerada relevante deberá ser comunicada al Registro dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.

7. RESPONSABILIDADES. La información proporcionada al presente Registro reviste carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

8. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DISTINTOS A LOS TRABAJOS EN MATERIA DE LA/FT. En relación a las entidades sujetas al control del Banco Central del Uruguay, los profesionales o firmas de profesionales inscriptos en el presente Registro no podrán prestar en forma simultánea a una empresa, directa o indirectamente, o a través de entidades o personas que formen parte de su grupo de interés, servicios de revisión en materia de LA/FT y cualquiera de los servicios incompatibles que a continuación se indican.

Se consideran servicios incompatibles los siguientes:

- Diseño e implementación de sistemas de tecnología de información para prevenir el LA/FT.
- Servicios de auditoría interna, entendiéndose como tales aquellas tareas de auditoría interna que la entidad supervisada ha delegado en profesionales independientes, manteniendo la responsabilidad por el cumplimiento de estas funciones.
- Servicios de selección de recursos humanos para ocupar cargos de personal superior. A estos efectos, se considerará la definición de personal superior establecida en la normativa correspondiente a cada tipo de entidad supervisada.
- Servicios de consultoría o asesoría referidos a LA/FT, que consistan en una asistencia integral y no puntual a la entidad supervisada.

9. INGRESOS PROVENIENTES DE ENTIDADES CONTROLADAS. En ningún caso, los ingresos obtenidos de una entidad sujeta al control del Banco Central del Uruguay, considerados en conjunto con los obtenidos de las empresas o personas vinculadas económicamente a la misma, podrán superar el 10% de los ingresos totales del profesional o firma de profesionales en un año calendario.

10. INFRACCIONES. Las infracciones cometidas por los inscriptos en el presente Registro, respecto a las obligaciones asumidas según lo dispuesto en el numeral 5 podrán ser calificadas por el Banco Central del Uruguay en leves o graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) no realizar un trabajo contratado en materia de LA/FT, sin causa justificada;
- b) la omisión de presentar información relevante;
- c) la emisión de informes cuyo contenido contradiga las evidencias obtenidas por el profesional en su trabajo;
- d) el incumplimiento de las normas que regulan los servicios contratados que cause o pudiere causar perjuicio económico significativo a terceros o a la empresa supervisada en materia de LA/FT;
- e) la violación del requisito de independencia profesional;
- f) la violación del secreto profesional;
- g) la prestación de servicios prohibidos según se indica en el numeral 8.

11. SANCIONES. Las infracciones cometidas por los inscriptos en el presente Registro serán sancionadas, por resolución fundada, con:

- a) Observación.
- b) Apercibimiento
- c) Suspensión de su inscripción en el Registro por el término de hasta un año.
- d) Suspensión de su inscripción en el Registro por un plazo superior de un año y hasta diez años.
- e) Exclusión definitiva del Registro.

Las infracciones leves se sancionarán con observación. La comisión de tres faltas leves que hubieren merecido sanción en el período de dos años se considerará infracción grave.

A las infracciones graves les corresponderán las sanciones indicadas en los literales c., d. y e. atendiendo en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la infracción, a la importancia del perjuicio o daño causado y a la conducta anterior de los infractores.

Las sanciones por las que se disponga la suspensión temporal o la exclusión definitiva del Registro podrán extenderse a las firmas de profesionales a cuyo nombre hubieran actuado los infractores cuando no se demuestre por parte de éstas haber adoptado y aplicado todos los procedimientos necesarios para evitar la situación que determina la sanción.

12. PROCEDIMIENTO. La aplicación de las sanciones previstas en el numeral que antecede deberá observar las garantías del debido proceso, otorgándosele al infractor la posibilidad de formular descargos y articular su defensa, conforme a las normas consagradas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

13. VIGENCIA. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será exigible sobre los informes que se requieran a partir del 1 de enero de 2009.

14. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- a) Para la inscripción en el registro a que refiere el numeral 1 de la presente Resolución, los profesionales y las firmas interesadas deberán solicitarlo formalmente dando cumplimiento a las instrucciones que se impartirán.
- b) Los profesionales y las firmas auditoras que ya están inscriptas en el Registro de Auditores Externos, deberán manifestar expresamente su voluntad de incorporarse a este nuevo Registro. La nota de solicitud deberá estar acompañada de información actualizada acerca de la formación y experiencia -de la firma y de sus socios- en actividades relacionadas con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Juan Pedro Cantera
Gerente de Área Estudio y Regulación

2005/2579